

SENTENCIA DEL 18 DE MAYO DE 2011, NÚM. 21

Sentencia impugnada: Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Azua, del 10 de septiembre de 2010.
Materia: Correccional.
Recurrente: Rafael Geraldo.
Abogados: Licdos. Simeón Geraldo Santa y Pascual E. Pérez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de mayo de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Geraldo, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, cédula de identidad y electoral núm. 010-0034846-4, domiciliado y residente en la calle Principal, de la sección La Estancia, del municipio y provincia de Azua, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua el 10 de septiembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Simeón Geraldo Santa, quien actúa a nombre y representación del recurrente Rafael Geraldo, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Simeón Geraldo Santa y Pascual E. Pérez, en representación del recurrente, depositado el 7 de diciembre de 2010 en la secretaría de la corte a-quá, mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto la resolución del 22 de febrero de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para el 6 de abril de 2011;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 2 de la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley 76-02; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de una acción a instancia privada presentada por Rafael Geraldo en contra de la Junta Municipal Las Barrias-La Estancia y el señor Ramón Antonio Heredia, por violación a la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad, fue apoderada para el conocimiento de la misma, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, la cual dictó sentencia incidental, hoy recurrida en casación por ponerle fin al procedimiento, sobre el proceso que venía conociendo, el 10 de septiembre de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibile la acusación interpuesta por el señor Rafael Geraldo, en calidad de víctima, por intermedio

de los Licdos. Simeón Geraldo Santa y Pascual Ernesto Pérez y Pérez, abogados de los tribunales de la República, de generales que constan en la misma, presentó acusación y se constituyó en actor civil en contra de la Junta Municipal Las Barrias-La Estancia y el señor Ramón Antonio Heredia por imprecisión precisa de cargo; **SEGUNDO:** Compensa las costas entre las partes”;

Considerando, que el recurrente invoca en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, los medios siguientes: “**Primer Medio:** Violación al debido proceso de ley y fundamento del medio alegado. En el Código Procesal Penal dominicano, instituido por la Ley 76-02, figura el principio de justicia rogada, que obliga a los jueces a fallar en base a lo solicitado por las partes, dicho principio fue violentado por la magistrada que tenía a cargo el conocimiento del proceso, ya que sin dar apertura al conocimiento del fondo del proceso y sin que ninguna de las partes se lo solicitaran decidió declarar inadmisibles la demanda incoada por el señor Rafael Geraldo, luego de suspender el conocimiento del proceso durante ocho (8) oportunidades, a solicitud y por el propio interés del querellado y demandada civilmente, ya que la Junta Municipal Las Barrias-La Estancia de Azua, y el señor Ramón Heredia, a través de sus abogados en esa audiencia lo que estaban solicitando era una nueva suspensión para ellos tomar conocimiento de las piezas que componen el expediente. Que uno de los elementos que fueron tomados en cuenta por la magistrada jueza para fallar como lo hizo, fue que el derecho de propiedad del señor Rafael Geraldo había sido cuestionado, para lo cual se fundamentó en un documento que la parte impugnada trató de incorporar al proceso de manera irregular y que había sido excluido por la magistrada en la audiencia que se suspendió en fecha 5 de agosto de 2010, en razón de que dicha pieza fue depositada por la Junta Municipal Las Barrias-La Estancia de Azua, y el señor Ramón Heredia, a través de sus abogados vía secretaría, en franca violación a las disposiciones del Art. 330 del Código Procesal Penal dominicano. Que el señor Rafael Geraldo, a través de sus abogados había solicitado su exclusión y solicitó que en caso de que la magistrada haciendo uso del soberano poder que le confiere la ley, decidiera admitir el indicado documento, él exigía que se le reconozca el derecho de depositar un nuevo documento que contradice, el que se había intentado incorporar al proceso de manera irregular por la parte querellada y demandada civilmente, en virtud del principio de igualdad entre las partes; pero la magistrada decidió excluir dicho documento del proceso, sin embargo de manera inexplicable, más adelante usa su contenido para fundamentar su decisión, ya que en uno de sus motivos señaló que al decidir de la manera que lo hizo, se debía a que el derecho de propiedad del señor Rafael Geraldo había sido cuestionado. Que siendo el debido proceso un principio constitucional, el mismo no puede ser variado, alterado, vulnerado ni desviado bajo ninguna circunstancia, ya que su resultado estaría lógicamente afectado de nulidad por las disposiciones del artículo 69 de la Constitución Política de la República Dominicana; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa. Que el hecho de que la magistrada falló en base a un documento que ella había desestimado su incorporación al proceso, en razón de que se trató de incorporar de forma ilegal, al depositarlo por secretaría, luego de vencer el plazo establecido en el Art. 305 del Código Procesal Penal y en franca violación al principio establecido en el ya mencionado Art. 330 del citado Código Procesal Penal dominicano, sin que la parte querellante y actor civil tenga la oportunidad de cuestionarlo, constituye una franca violación al derecho de defensa, establecido en el bloque de constitucionalidad; **Tercer Medio:** Contradicción, ilogicidad e incoherencia de la decisión. Que uno de los argumentos que la magistrada utiliza para fundamentar su decisión, es que la acusación presentada por querellante y actor civil no contiene una imputación precisa del hecho por el cual se acusa, contradiciendo las disposiciones del Art. 294, ya que cuando se observa la acusación depositada por el señor Rafael Geraldo, en fecha 19 de abril de 2010, por ante la secretaría de la Cámara Penal del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, a través de sus abogados, cumple con todos los requisitos exigidos por el Art. 294”;

Considerando, que la corte a-qua al declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el imputado, estableció lo siguiente: ”a) Que desde el 19 de abril fecha en que se presentó la querrela, este tribunal ha fijado varias audiencias para conocer este proceso y en todas y cada una, de manera considerada se le ha dado la oportunidad a las partes de exponer sus pretensiones, no resultando así por la imprecisión de los abogados, tanto en la acusación como en la defensa; b) Que es atribución del juez, además de dirigir la audiencia, hacer las advertencias de legales, moderar el debate, rechazar todo lo que tienda a prolongarlo sin que haya mayor certidumbre en los resultados e impide, en consecuencia, las intervenciones impertinentes o que no conduzcan a la verdad, sin coartar el ejercicio de la acusación ni el derecho de defensa; c) Que el querellante fundamenta su acusación y alega se le ha violado su derecho de propiedad, sobre dos porciones de terreno de una de 22 tareas y otra de 4 tareas ubicadas en la comunidad rural de Ansonia, en la primera justifica el derecho real de posesión en una declaración jurada ante notario de fecha 15 de abril de 2010 y la segunda en un acto de venta bajo firma privada entre los señores Ángel María Beltré y Rafael Geraldo legalizado por notario en fecha 30 de noviembre de 2010 y registrado en fecha 19 de abril de 2010; d) Que el imputado por intermedio de sus abogados ha depositado en la secretaría de este tribunal y hoy en la audiencia un acto notarial de desistimiento mediante el cual los señores Ángel María Beltré y Rafael Geraldo desisten y dejan sin efecto y valor jurídico y de manera total y definitiva el contrato de venta de una porción de terreno de 4 tareas de fecha 30 de noviembre de 2002; e) Que se ha determinado 1- que la acusación no contiene una imputación precisa del hecho por el cual se acusa; 2- la falta de calidad del querellante en cuanto al derecho de posesión que alega tener sobre la porción de terreno objeto de este proceso; 3- que el derecho de posesión ha sido cuestionado y que el mismo está avalado en un acto de venta al cual los contratantes han desistido; 4- que se trata de una perturbación a la propiedad en la cual el imputado demandado la Junta Municipal de Las Barías-La Estancia, representada por su síndico Ramón Heredia abrió una calle; f) Que el artículo 294 del Código Procesal Penal, establece los requisitos que debe contener la acusación y dispone en el ordinal segundo del mismo que debe contener “la relación precisa y circunstanciada del hecho punible que se atribuye al imputado, con indicación específica de su participación”;

Considerando, que el recurrente expresa, que la decisión recurrida viola su derecho de defensa porque la misma se basa, entre otras consideraciones, en un documento que había sido declarado inadmisibile por el tribunal en una audiencia anterior, y sobre el cual no se habían producido debates, puesto que no fue admitido, sin brindar al querellante y actor civil la oportunidad de pronunciarse sobre el mismo ni de aportar documentos que lo contradijeran; que, asimismo, arguye también el querellante recurrente, que se viola el principio de la justicia rogada, puesto que las conclusiones de las partes versaron sobre otros aspectos, como fueron la reposición de plazos para estudiar el expediente de los abogados de la defensa y sobre la continuación del proceso, y la sentencia no se refiere a estos pedimentos y declara inadmisibile la acusación, violando así el derecho de defensa del recurrente, tal como él ha expuesto, por lo que el presente recurso debe ser admitido sin necesidad de examinar nada más;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Rafael Geraldo, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua el 10 de septiembre de 2010, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Casa la referida sentencia y envía el asunto por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia; **Tercero:** Compensa el pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do